

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

Recurrente: Gonzalo Martínez

Expediente: 373/2014

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 373/2014, promovido por Gonzalo Martínez, en contra de la respuesta otorgada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha once (11) de noviembre del año dos mil catorce, Gonzalo Martínez, presentó vía Infocoahuila ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información número de folio 00458614, en la cual expresamente requería:

"La información en poder del Instituto que respalde los datos de los partidos políticos.

d) El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia." (sic)

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil catorce, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información alegando la incompetencia, en los siguientes términos:



"2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

NOMBRE DEL SOLICITANTE: Gonzalo Martínez
FECHA DE RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD: 11/noviembre/2014
FECHA DE SOLICITUD ATENDIDA A PARTIR DEL: 11/noviembre/2014
NO DE FOLIO 00458614

ART.104 DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO

Saltillo, Coahuila, a 18 de noviembre de 2014

GONZALO MARTÍNEZ
PRESENTE.-

Por medio de la presente, y cumpliendo con el derecho de petición, me permito informarle que con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, la solicitud de información que envié mediante el Sistema de Infocoahuila el pasado día once (11) de noviembre del presente año a este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila en la cual solicito la información relativa a

- "La información en poder del Instituto que respalde a todos los partidos políticos:

g) El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;

Me permito comunicarle que dicha información no se le podrá entregar, en virtud de que éste Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila **NO ES EL SUJETO COMPETENTE** para conocer sobre la información que usted está solicitando

En virtud de ello, me permito informarle que los sujetos competentes y obligados para entregarle la información que usted está solicitando son los partidos políticos, esto por contar con ella, con fundamento en los artículos 6, 19 y 29 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza.



"2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

Que a la letra señalan lo siguiente.

*Artículo 6.- Son sujetos obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública.

- I. El Poder Ejecutivo.
- II. El Poder Judicial del Estado.
- III. El Poder Legislativo del Estado, sus integrantes.
- IV. Los Ayuntamientos.
- V. Los organismos descentralizados.
- VI. Los organismos públicos autónomos del Estado.
- VII. Las Universidades.
- VIII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables.

*Artículo 19.- Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

- I. Su estructura orgánica en un formato que permita vincular por cada eslabón de la misma, nivel tabular, las facultades y responsabilidades que le corresponden de conformidad con las disposiciones aplicables, y los puestos públicos vacantes de dicha estructura, así como los requisitos para poder acceder a los mismos.
- II. El marco normativo aplicable.
- III. El directorio de los servidores públicos con nombre, fotografía, domicilio oficial, números telefónicos, y en su caso, dirección electrónica y redes sociales oficiales, con excepción de los miembros de las corporaciones policíacas.
- IV. La remuneración mensual por puesto de todos los servidores públicos por sueldo y por honorarios, incluyendo todas las prestaciones y.
- XIV. Nombre, domicilio oficial y dirección electrónica, en su caso, de los servidores públicos encargados de la Unidad de Atención y.

*Artículo 29. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, tendrán las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV del artículo 19 de la ley de Acceso a la Información, así como:

- I. Sus documentos básicos y su plataforma política.

- II. Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general aprobados por sus órganos de dirección que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargo de elección popular.
- III. Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana Coahuila.
- IV. Los convenios de fusión o de candidatura con los que cuenten, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas.
- V. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular, en su caso, e registrarlos correspondiente.
- VI. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales y municipales, durante los últimos tres años y hasta el mes más reciente y, en su caso, los descuentos correspondientes por sanciones.
- VII. Los informes, anuarios o periódicos de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de pre-campaña y campaña que se presenten ante la autoridad electoral, el estado de la subección patrimonial, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los bienes que formen parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno en términos de la legislación electoral.
- VIII. Las resoluciones que emitan sus órganos o organismos de cualquier nivel, una vez que hayan quedado estado.
- IX. Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila;
- X. El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, cualquiera otro, que reciban apoyo económico permanente del partido político.
- XI. Las demás que señalen las disposiciones en materia electoral.

Sin embargo, a fin de poder orientarlo a usted, le informo que podrá encontrar en la página de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila la información relativa a los partidos políticos en cuanto a sus domicilios oficiales, teléfonos de sus oficinas, las páginas web, así como los nombres de los representantes de los Partidos Políticos, con la finalidad de que usted pueda ponerse en contacto con cada uno de ellos para solicitarles dicha información.

Por lo tanto, le proporciono el link para que usted pueda consultar la información antes mencionada sobre la información general de todos y cada uno de los partidos políticos registrados ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila



"2014 Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

siendo esta: www.ieppc.org.mx Una vez que haya ingresado a esta dirección, posteriormente usted deberá ingresar al apartado de "Transparencia" en el cual encontrará el artículo 31 fracción VII el cual se denomina "Los listados de Partidos Políticos y demás Asociaciones", ahí usted podrá encontrar dichos datos y enlaces de páginas electrónicas de todos y cada uno de los partidos políticos, con la finalidad de ponerse en contacto con ellos para que le proporcionen dicha información

Lo anterior de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila que indica lo siguiente

"Artículo 104.- Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en virtud de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo

ATENTAMENTE

LIC. GABRIELA NOGUEZ SANDOVAL
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
de Coahuila

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil catorce, fue recibido por medio del sistema infocoahuila el recurso de revisión que promueve Gonzalo Martínez, en contra de la respuesta emitida

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“La respuesta de esta solicitud de información violenta claramente el derecho de acceso a la información, ya que si bien es cierto los partidos políticos tienen la obligación de hacer pulida dicha información, también lo es, que el Instituto tiene la obligación de contar con esa información en su archivos, cuando menos de los partidos políticos estatales como son UDC, PPC, PSD, Partido Joven, Partido Campesino Popular y el Partido de la Revolución Coahuilense toda vez que fue dicha autoridad quien le otorgo el registro a dichas agrupaciones de 2010 a la fecha.

Todo esto por diversas disposiciones del Código Electoral y de la Ley General de Partidos tales como:

Artículo 30.

1. Las personas interesadas en obtener su registro como partido político estatal presentarán su solicitud ante el Instituto el cual, en el plazo máximo de 90 días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de la misma, resolverá lo conducente.

Para la constitución de los partidos políticos estatales deberán acreditarse ante el Instituto los requisitos establecidos en este Código. En todo caso, no se podrá aprobar ningún registro de partido político estatal una vez iniciado el proceso electoral, debiendo suspenderse el trámite de registro de partido político, hasta la conclusión del mismo.

3. A partir de que se presente la solicitud, las personas interesadas deberán informar al propio Instituto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal y realizarán los actos previos para demostrar que se cumple con los siguientes requisitos:

- a) Contar con declaración de principios, programa de acción y estatutos, y*
- b) Acreditar que cuentan con un mínimo de ciudadanos afiliados, distribuidos al menos en nueve distritos del estado, equivalente al 1.5% de los inscritos en la lista nominal de electores vigente al 31 de Enero del año en que se presente la solicitud de registro. Para la comprobación de este*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

requisito la organización política deberá presentar cédulas de afiliación individuales por cada uno de sus miembros, las que deberán contener los datos de identificación del afiliado, domicilio, clave de elector y firma de conformidad, acompañándola de copia simple de su credencial para votar por ambas caras.

5. El Instituto verificará el cumplimiento de los requisitos y certificará la autenticidad de las afiliaciones presentadas, debiendo notificar el resultado.

Artículo 38.-

1. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto o que éste genere respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme a este Código, estará a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto.

2. Se considera información pública de los partidos políticos la establecida en las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 42.

1. El Instituto verificará que una misma persona no se encuentre afiliada en más de un partido político y establecerá mecanismos de consulta de los padrones respectivos.

Por todo esto, es claro que el IEPCC tiene en su poder los padrones de militantes. (sic)"

CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil catorce, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/1887/14, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha trece (13) de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 373/2014, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintiuno (21) de noviembre del año dos mil catorce, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción IV y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

SEXTO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha dos (02) de diciembre del año dos mil catorce, mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto, el sujeto obligado, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:

ACUSE

Oficio No. IEPC/DTAIP/4467/2014.
Saltillo, Coahuila a 2 de diciembre de 2014.

LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO DEL INSTITUTO COAHUILENSE
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE COAHUILA

PRESENTE.-

En atención al oficio ICAI/1910/2014 de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil catorce (2014) y recibido por este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila el día veinticinco (25) de noviembre del presente año, en el cual el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública hace del conocimiento a la responsable de la Unidad de Atención de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila copia certificada del acuerdo en el que ADMITE el Recurso de Revisión bajo el número de expediente 378/2014 en contra de la respuesta de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil catorce (2014), realizada por la encargada de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila a la solicitud de información de fecha once (11) de noviembre del año dos mil catorce (2014) realizada por GONZALO MARTÍNEZ, y que de acuerdo al Recurso de Revisión motivo de inconformidad que señala el promovente y que cito a continuación: "La Unidad de fiscalización de los partidos políticos tienen los informes de gastos ordinarios y de precampaña y campaña donde se refiere para de esta información".

En virtud de lo anterior, el acuerdo dictado por la autoridad competente se remite en términos del artículo 125 Y 123 fracciones VI y VII de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en uso de la suplencia del presente recurso de revisión, considerándose como anexos del recurso, la solicitud de acceso a la información número de folio 00459414 de fecha once (11) de noviembre del presente año, contestación a la solicitud de acceso a la información folio 00459414, notificada en dieciocho (18) de noviembre de dos mil



"2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

catorce (2014), recurso de revisión folio RR00028914 interpuesto el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014) y el Historial del sistema INFOCOAHUILA correspondiente a la solicitud folio 00459414.

Lo anterior con la finalidad de que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación hecha por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, rinda por oficio contestación a dicho recurso de revisión, el cual deberá contener los motivos, razones y fundamentos jurídicos que consideremos pertinentes para sostener la legalidad de la conducta impugnada y la firma correspondiente

Por lo tanto, vengo a dar **CONTESTACIÓN** en tiempo y forma a través del **INFORME JUSTIFICADO** a fin de dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 120 y 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Anexo encontrará el Informe Justificado con cuatro (04) anexos.

ATTESTACIÓN
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila
LIC. GABRIELA NOBUEZ SANDOVAL
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día dieciocho (18) de noviembre del año dos mil catorce, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día diecinueve (19) de noviembre del año dos mil catorce y concluyó el día nueve (09) de diciembre del año dos mil catorce, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día diecinueve (19) de noviembre del año dos mil catorce, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento

que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- La solicitud del hoy recurrente se conforma de la siguiente petición: "

d) El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia."

A lo que el sujeto obligado en su escrito de respuesta expresa que "éste Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila NO ES EL SUEJTO OBLIGADO COMPETENTE para conocer sobre la información que usted está solicitando..." alegando que son los partidos políticos los sujetos obligados competentes para atender dicha solicitud de información.

QUINTO.- Uno de los requisitos que marca el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza para obtener el registro como partido político estatal es: "b) Acreditar que cuentan con un mínimo de ciudadanos afiliados, distribuidos al menos en nueve distritos del estado, equivalente al 1.5% de los inscritos en la lista nominal de electores vigente al 31 de Enero del año en que se presente la solicitud de registro. Para la comprobación de este requisito la organización política deberá presentar cédulas de afiliación individuales por cada uno de sus miembros, las que deberán contener los datos de identificación del afiliado, domicilio, clave de elector y firma de conformidad, acompañándola de copia simple de su credencial para votar por ambas caras." Por lo cual, el sujeto obligado debe contar cuando menos de las listas de afiliados a los partidos políticos estatales.

El artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, una vez que fue admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención, gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las Unidades Administrativas que correspondan. De igual manera, el artículo 107 del citado ordenamiento legal dispone que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad Administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

La entidad Pública responsable se encuentra obligada por ley a entregar toda la información que se encuentre en su posesión de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y a declarar formalmente la inexistencia en caso de que no la posea (artículo 107 de la Ley). En ambos casos la responsabilidad del sujeto obligado es documentar el proceso a través del cual se brinda acceso a la información pública, más aun cuando las constancias que se generan, son los elementos substanciales y únicos de la comprobación de la inexistencia de la información.

Artículo 4.- Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley, haciéndolo del conocimiento órgano de control interno.

En el caso concreto la Unidad de Atención no gestiono la búsqueda de la información, por lo que en atención a los principios eficacia y máxima publicidad en materia de acceso a la información pública es pertinente solicitarle al sujeto obligado que realice una búsqueda exhaustiva de la información al interior de la estructura orgánica del propio sujeto obligado, y ponga a disposición del solicitante la información solicitada o en su caso declare la inexistencia de la información documentando y entregando al recurrente todas y cada una de las etapas de búsqueda. En caso de que la información solicitada contenga datos personales, estos se deben testar, tales como dirección o números telefónicos.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se modifica la respuesta otorgada por el sujeto obligado, dentro del procedimiento de acceso a la información pública e instruirle para que realice una búsqueda exhaustiva de la información al interior de la estructura orgánica del propio sujeto obligado y ponga a disposición del solicitante la información solicitada, o en su caso declare la inexistencia de la información de conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 98, 100, 101, 124 127 fracción II, 133, 136 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, dentro del procedimiento de acceso a la información pública e instruirle para que realice una búsqueda exhaustiva de la información al interior de la estructura orgánica del propio sujeto obligado y ponga a disposición del solicitante la información solicitada, o en su caso declare la inexistencia de la información de conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día doce (12) de enero de dos mil quince (2015), en el municipio de Saltillo, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



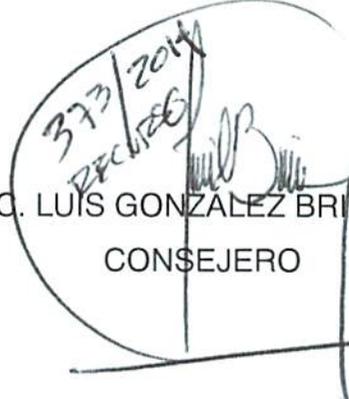
JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO

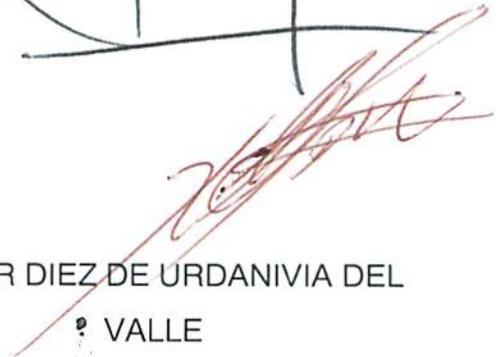


373/2014
RECUSADO

LIC. LUIS GONZALEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 373/14. .- SUJETO OBLIGADO. INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. RECURRENTE- GONZALO MARTINEZ. CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER